

GACETA DE MADRID.

Este periódico sale todos los días, y se suscribe

EN MADRID EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

y en las provincias

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid	260	130	65	22
Para el Reino ...	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias	440	220	110	

N.º 837.

AÑO DE 1837.

MARTES 21 DE MARZO.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

CÓRTEES.

PRESENCIA DEL SEÑOR SALVATO.

Sesion del día 20 de Marzo.

Se abrió á la una, y leída el acta de la anterior, quedó aprobada. A la comision de Diputaciones provinciales se pasaron los expedientes siguientes: uno sobre repartimiento de 1832 rs. vn. al pueblo de Abiego, en Cuenca, para un pago; otro sobre los modos de cubrir el déficit en los gastos municipales de la ciudad de Cuenca; otro sobre un reparto en Frigiliana, provincia de Málaga, para pagar al médico; otro sobre agregación de ciertos cotos y separación de otros para formar ayuntamientos en la provincia de Leon.

A la misma, unida con la de Agricultura, se pasaron dos exposiciones, una de la Diputación provincial y otra del ayuntamiento de Pontevedra, relativas á la proposición del Sr. Fontan sobre arbolados y viveros de marina.

A la de División del territorio y caminos y canales una exposición de los ayuntamientos de Mirusanda y Cortejada, sobre que Vigo sea capital de provincia en vez de Pontevedra, y sobre que se concluya el camino empujado en su territorio.

Se mandó agregar al acta el voto del Sr. Madoz conforme á lo resuelto sobre la totalidad de los proyectos de Constitución y ley aclaratoria de señorías.

A la comision eclesiástica se pasó una exposición de D. José María Mier y D. Fernando Viedma, canónigos de la colegiata de Motril, sobre este establecimiento, enlazado con las memorias del cardenal Belluga.

A la de Pensiones una exposición de D. Jacinto Cano Valiente, acerca de revindicación de un premio que obtuvo por sus servicios.

A la de Legislación se pasaron dos exposiciones; una de D. Genaro Perlúes Isla, denunciando una capellanía por incongrua, y pidiendo una ley general sobre este asunto; otra de Juan Ignacio Banquies y otros vecinos de Serradilla, provincia de Extremadura, sobre que una fundación, que va no puede aplicarse á dotación de religiosos en el convento de aquella villa, se aplique á dotes matrimoniales.

Las Cortes accedieron á la permuta que de su destino en la secretaría de las mismas hacia D. Fernando Mendez Vigo con otro en Sevilla, concedido á D. Francisco Argüelles, por convenir así á su salud, á la que no es adecuado el clima de esta corte.

Se mandó quedar sobre la mesa el dictamen de la comision de Premios acerca del que debe concederse á la viuda del señor coronel Olivares, muerto en la acción de guerra de la Peña de Gorcea.

La comision de Diputaciones provinciales, en vista de lo expuesto por el ayuntamiento de Galisteo sobre nombramiento de su secretario, opinaba que no se habia excedido de sus facultades esta corporación en el asunto, ni la diputación provincial de Cáceres habia podido invalidar su nombramiento. Quedó aprobado.

El Sr. VICEPRESIDENTE anunció se procedía á la orden del día, siguiendo la discusión pendiente sobre señorías, y concedió la palabra al Sr. Alcalá Zamora en contra del art. 1.º

El Sr. ALCALÁ ZAMORA: A nadie se le oculta que el asunto que nos ocupa es uno de aquellos de la mayor trascendencia, que pueden presentarse en las Cortes. La comision encargada de esta ley aclaratoria ha considerado este negocio, no solo como de grande importancia, sino tambien como oscuro y difícil; y por lo mismo que yo veo, así como SS. SS., esta misma oscuridad y dificultad, quisiera que esta ley aclaratoria fuese tan explícita y terminante, que no dease la mas pequeña duda en sus sucesivas aplicaciones. Pero, señor, á mi modo de ver, va á ofrecer mas dudas y mas tropiezos esta nueva ley aclaratoria, que las que se han dado antes, las de 6 de Agosto de 1811 y 3 de Mayo de 1823, que son las que se pretenden aclarar.

El primer artículo previene lo relativo á la presentación de títulos (lo leyó). Es indudable que en esta época de 1811 habia ya muchos señorios que no conservaban la jurisdicción en lo que poseían; de consiguiente esto va á ofrecer, como he dicho, un sin número de peñitos que podian evitarse ciertamente con solo obligar á los señores á presentar los títulos de pertenencia. Los señorios, de cualquiera manera que se consideren, traen su verdadero origen de donaciones ó mercedes hechas por los Reyes, ya para recompensar servicios hechos á la corona, ya por otros motivos que se expresan en las leyes ó cédulas de concesión. Pero si hemos de proceder como se debe es necesario que tomemos las cosas desde su origen.

Desde los primeros años de nuestra legislación estuvo prohibido que ningún Monarca pudiese hacer cesiones, donaciones ó regalos de las jurisdicciones de los pueblos, cotos ó demas territorios de cualquiera clase que fuesen, y hacían juramento de cumplirlo así, juramento que vino de unos en otros desde Recesvinto en el año de 650, hasta que el Rey D. Alfonso el Sábio le consignó en las leyes de Partida, mandándose en ellas expresamente que los Monarcas de España no enagenasen ciudad, villa, lugar, coto ni heredad de la corona. D. Alonso XI en las Cortes de Valladolid en el año de 1225 juró y pactó con los reinos no donar ni dar ninguna de dichas cosas á Infante, ni á ricohome, ni á dueña, ni á viuda, ni á home, ni á infanzon alguno; y el mismo señor Rey en las Cortes de Madrid de 1229 renovó el mismo juramento y pacto. El Sr. D. Juan XI en las Cortes de Valladolid, año 1442, estatuyó y ordenó por ley, pacto y contrato, firme y valedero, hecho y firmado por las partes, que todas las ciudades, villas y lugares que el Rey tenia, y las fortalezas y demas jurisdicciones y cosas á ellas anejas, de cualquier natura que fuesen, fuesen cualitables é imprescriptibles, sin que ni él ni sus sucesores pudiesen faltar á este pacto.

Señores, si estas concesiones son por lo mismo nulas y nada significan; si así lo declara el Rey ante las Cortes, y en todo caso son cualitables é imprescriptibles esos derechos y no permiten esas concesiones; si se hacia una verdadera protesta contra todas las usurpaciones de señorios que existían entonces, y se establecía no pudiesen existir despues. ¿Cómo es que ahora se trata de hacer valer la posesión en que se hallaban en 1811 los señores, tratándose de inmemorial? Yo, señores, no comprendo que pueda hacerse así: para adquirir posesión es preciso que haya buena fe y justo título, y ni uno ni otro veo en esta materia de los señorios.

Las historias de nuestro país nos manifiestan á cada paso el modo como los señores adquirieron estas posesiones, apoderándose de lo mas

florido del reino, bajo los títulos de mercedes ó donaciones, en términos de dejar tan absolutamente exhaustos á los Reyes de los medios de sostener su estado, que el P. Mariana, en el tomo II de su historia, nos dice que Enrique III, habiendo llegado al punto de no tener qué cenar, hubo de mandar á un criado suyo empuñase su gaban, y le preparase la cena de aquella noche. Otras muchas cosas sabemos, de las cuales no considero necesario hacer mérito, pues que estan manoseadas de todos, y en la historia tenemos el modo como se obtuvieron estas mercedes ó donaciones.

Mas si todavía queremos encontrar un apoyo irrecusable y un testigo que no podrá fallar, oigamos lo que nos dicen los Reyes Católicos, hablando de las mercedes de Enrique IV, y aun si se quiere de otras mas profusas de su antecesor Enrique II, y en que se justifican los medios de que se valieron los grandes para obligar á los Reyes á que les hiciesen tales donaciones. Véase lo que dicen los Reyes Católicos hablando de Enrique IV en la ley II, tit. 5.º, lib. 3.º de la Novísima Recopilación (leyó).

En efecto, señores, esta ley incluye la mejor apología de los medios usados por los señores para adquirir las mercedes y donaciones que se les han hecho. Los Procuradores del reino han clamado sin cesar en todas las épocas, y solo han podido obtener unas leyes lenitivas que comprenden el tit. 5.º, lib. 3.º de la Recopilación.

Ni ha bastado tampoco para que cesasen los efectos de estas donaciones la Real orden de 27 de Febrero de 1803 dictada por el Sr. Don Carlos IV, en la que se mandó se obrase de una manera sumaria y gubernativa en los negocios de reversion á la corona, y que todo aquello que debía volver á ella se hiciese en un preciso término é improrogable que se señala. ¿Y cuál ha sido el efecto de estas leyes? Yo hasta de presente ninguno he visto: si se y tengo noticias que en el tribunal de Justicia existen algunos de estos expedientes que obraban en el consejo de Hacienda, y existen como digo 40 ó 50 ó mas años ha. Si no se supiese de la manera con que los señores territoriales se han conducido para conservarlos, y si no tuviéramos un conocimiento exacto del modo como proceden en los términos jurisdiccionales que han sido usurpados á la sombra del señorio, no seria yo ciertamente uno de los que insistiese en que presentasen sus títulos. Pero á esto se dice va á hacerse lesión á los demas particulares propietarios. Todo lo contrario.

Hay una gran diferencia entre el propietario particular, que no da por sí ninguna sospecha de usurpación, y los señores territoriales ó jurisdiccionales, que dueños de todos los términos poblados y despoblados, ó como principalmente se decía en sus concesiones, dueños de jurisdicción de mixto imperio, nadie podia respirar contra su voluntad, y cualquiera cosa que ellos indicasen era obedecida ciegamente, siendo dueños, tanto de las personas como de las propiedades de los que llamaban sus vasallos.

Ni es tampoco una cosa nueva el hacer que presenten sus títulos, cuando hay una sospecha tan bien fundada de la falta de ellos. E. Congreso sabrá muy bien que hácia fines del siglo XVI salieron varios comisionados del Gobierno para Andalucía: el uno fue Alonso Lopez Obregon, y despues un ministro del consejo de Hacienda, D. Luis Peraita, con el fin de averiguar los terrenos de baldios y realengos de que se hubiesen aprovechado los concejos. ¿Y qué hacían estos comisionados régios en aquella época? Se decía al ayuntamiento que poseía una ó mas dehesas ó cualquiera otra finca de aquellas, presentase los títulos. El ayuntamiento decía: no los tengo, pero estoy en quietud y pacífica posesión inmemorial de estas fincas, y desde luego me pertenece, ó al pueblo, la propiedad de estas fincas. Estas eran las razones que de nada servian; se les hacia presentar los títulos, y si no los verificaban se ponía inmediatamente la finca en venta, y se trasladaba el dominio á otro, con aprobación del consejo de Hacienda y del Sr. D. Felipe IV. Pues si un pueblo tiene contra sí la sospecha de que despues de pasados algunos años de la conquista de los moros, de que podria haberse aprovechado de tales ó cuales terrazgos, ¿con cuanta mas razon deberemos decir que los señores se apropiaron todo lo que tuvieron por conveniente? ¿Quién se oponia en aquellos tiempos á los señores? Ellos mandaban en los pueblos que formaban sus Estados; formaban los tribunales de alzadas; no habia mas voz ni voto que la suya; y los pueblos y los concejos no podian hacer otra cosa que recoger las migajas y desperdicios que cayesen de la mesa de los señores. Esto es tan cierto, que yo apelo á todos los señores que conozcan los pueblos de señorio, y estoy seguro en que convendrán conmigo no podia ser de otra manera, porque ¿quién seria el vasallo de estos señores que osase presentarse en ningún tribunal á decir contra ellos y manifestar que lo que tenían era una usurpación? Nadie, porque por menores cosas sabemos los metían en un calabozo, y los tenían aun mas guardados que en los de la inquisición.

Pero se dice que á estos señores se les pudieron hacer estas donaciones en recompensa de servicios que hicieron en las conquistas; pero este es un caso que por sí ofrece graves dificultades, que para mí no lo son. Se sabe que cuando los Reyes creyeron se presentaba un caso oportuno para obrar contra los moros no pudieron muchas veces aprovecharse de la ocasion por la falta de los señores, porque siéndole indispensable convocar á los señores para que cada uno contribuyese con cierto número de soldados, y con los caudales competentes para sostenerlos en la guerra que pensaba hacer, si los grandes querían condescender con la petición del Rey se hacia la guerra, si no, la ocasion oportuna pasaba y el Rey tenia que aguantarse. Y aun en este caso, pregunto yo: ¿debía ser la recompensa la donación de estos señorios jurisdiccionales? No.

No, los señores no hacían los gastos con su dinero, sino con el de sus vasallos; era la sangre de estos la que contribuía á la conquista, y nosotros tenemos en el Fuero Juzgo aquellas leyes protectoras de las fortunas de los hijos de los Reyes, á quienes se prevenia que se conservasen los derechos que tenían sobre aquellas fincas verdaderamente patrimoniales adquiridas antes de subir al trono. ¿Y no nos dicen esas mismas leyes que el Rey no puede disponer en favor de su mujer, ni aun de sus hijos, de aquellos bienes que habia adquirido con los caudales de la nación, ni tampoco los adquiridos con las armas, como que eran tomados con la sangre de sus súbditos? Pues por lo mismo que con los Reyes, no se tenían todas esas consideraciones, no creo sean de mejor condición los señores que exigían esas mercedes.

Se dice en el artículo que se discute (lo leyó). Pues yo pregunto: ¿cuántos cortijos conocemos particularmente en Andalucía que en otro tiempo fueron villas ó lugares? De estos cortijos, de los cuales si bien hay unos que han conservado con una sola casa ese privilegio de vasallazgo, presentando la borca delante de ellos en señal del señorio, hay otros muchos que abandonaron ese privilegio y se han quedado al parecer como unas simples propiedades; pero ¿dejan por eso de traer su ambicioso origen como otros de los que residen hoy en los pueblos, y que han mantenido el dominio jurisdiccional ó lo mantuvieron hasta el año de 1811?

Se dice tambien que algunos de estos señorios han sido comprados; y á esto responderé que tan viciosa es la compra como el origen de donde procede; y esto me recuerda la compra que hizo Alcalá la Real á los señores Bohorques del lugar del castillo de Hubin, en que aparecía una cantidad que dió cada uno de los vasallos, y le vende la jurisdicción y los términos poblados y despoblados, concuyendo con estas expresiones muy singulares: «Que le vende desde la hoja del árbol hasta la piedra del río, y desde la piedra del río hasta la hoja de árbol»; de manera que las personas y las propiedades todas son vendidas, segun las mismas voces de la escritura.

Cuando entró en Andalucía á conquistar el Rey S. Fernando, la primera fue la capital, por la que me hallo sentado en este banco: fuérouse extendiendo despues las conquistas, de manera que el último

pueblo de la provincia de Córdoba fue conquistado el año de 1347. Pues hasta este tiempo todavía en la provincia de Córdoba apenas se conocia ninguna especie de señorio, ni se hizo ninguna donación despues de estar el Rey en posesión de estas provincias, aun cuando entraron á suceder otros; pero D. Enrique II y Enrique IV fueron tan amplios, que donaron todos los pueblos, no así como quiera, pues solo cuenta la provincia de Córdoba tres pueblos que no son de señorio: la capital, Bujalance y Pozoblanco: todos los demas son de señorio. La villa de Baena, una de las mas populosas y ricas de Andalucía, fue donada en esta época al mariscal de Castilla, y fue donada contra la voluntad del Rey, como así se lo manifestó á los embajadores que enviaron los vecinos de Baena manifestando á S. A. habian sentido que queria donar esa villa, y el Rey dijo: nunca la donaré, y si acaso la donare, tened entendido que se me hace fuerza, porque ¿quién ha de resistir al mariscal de Castilla?

Se ha dicho por el Sr. Santaella que los señores debieron esas villas á la munificencia de los Reyes, y que aquellos las aumentaron extraordinariamente. Yo quisiera que S. S. tendiese la vista por la provincia que me ha nombrado su Diputado y por los demas pueblos de Andalucía, y viese donde existían aquellos 120 pueblos que poco antes de la conquista conaban los árabes en las dos riberas del Guadalquivir, y como se pueda decir que los señores han fomentado la población. En mi sentir esta es una herejía política, porque los señores de vasallos lo que han hecho ha sido esquilmarlos y sacarles el jugo, en prueba de lo cual véase cómo se condujo el mariscal de Castilla cuando le hicieron merced de la villa de Baena.

El mariscal tenia necesidad de mantener un castillo que habia á una legua de Baena de las irrupciones de los moros de Granada, y formó entonces la población de Doña Mencía: esto no lo negaré; pero ¿cómo fue? Publicando que los vecinos que quisieran podrian irse allí con sus familias; pero con la obligacion de mantener aquel punto con las armas, y que les daría en recompensa una porción de tierra para que se mantuvieran con sus familias y pudieran pasarlo bien en lo sucesivo. Con efecto, fueron allí muchos vecinos y les dió á todos en conjunto 1444 fanegas de tierra; todo esto lo sé por haber visto un expediente que tiene en su poder la diputación provincial de Córdoba en el que aparecen estas circunstancias. Permanecieron así algun tiempo, y cuando se vió sin necesidad de mantener aquel punto á costa de la sangre de aquellos vecinos, les dijo: «os he dado este terreno; ahora me habeis de pagar una contribucion, una imposición enfiteutica que vos os hago», y si la memoria no me es infiel, creo que á cada fanega de tierra le impuso desde 3 hasta 7 fanegas de trigo y cebada: luego les comedió el privilegio de villazgo, tuvieron ayuntamiento, y otras cosas; para despues, á renglon seguido, ponerles un alcalde mayor y decirles, ya estais despachados. Este es el modo como se han manejado los señores por lo respectivo á las prestaciones, y no le pueda caber en la cabeza á nadie que para poblar de nuevo, sea en Valencia ó en otras partes, se atrajese á los pobladores, diciéndoles, vais á ser unos vasallos, unos esclavos míos; todos me vais á pagar tanto por esta imposición, tanto por otra, y bajo de este concepto te doy tantas fanegas de tierra.

En aquellos mismos tiempos en que se dice habia quedado todo despoblado, ya por efecto de la conquista á los moros, y ya por la expulsión de los moriscos y judíos, que tan dañosa y perjudicial ha sido para la España, ¿habia otro medio mas eficaz, conveniente, ni mas natural que decir á los pobladores: «venid, que yo os recibo por una pequeña cuota que me deis en enfiteusis por estos terrenos abandonados; os admito en esta población, y yo voy á ser vuestro protector.» Este y no otro es el medio que hay para poblar cuando se obra de buena fe; pero no atraerlos con imposiciones gravosísimas, imposiciones que en el día de hoy son tan intolerables, que no concibo como pueda decirse que los señorios han fomentado la población.

Dijo el Sr. Santaella, que los señorios habian fomentado tambien la agricultura; que era muy útil hubiese para e la grandes propietarios. Yo ciertamente no he encontrado otra cosa igual á lo que ha dicho S. S., que lo que pronunció en la Cámara francesa Mr. Villele, siendo Ministro, cuando quiso probar que la gran division que se habia hecho de la propiedad en Francia era perjudicial, y que convenia volver otra vez á formarla como antes. Pero S. S. habrá leído como yo, cual fue la contestación de la Cámara. Mas sin necesidad de hacer otro raciocinio, tenemos uno que no nos puede dejar la menor duda del buen efecto que ha producido esa grande division de la propiedad que ha habido en Francia; pues acaso nunca ha sido este país tan grande y tan opulento como lo es en el día.

El año de 90 ese mismo territorio no tenia 24 millones de habitantes, y desde entonces acá, á pesar de haber muerto tantos millones de hombres en las sangrientas batallas que hubo mientras el imperio, y las matanzas en tiempo de la república, ¿cuál ha sido el resultado? Que hoy cuenta 33 millones de habitantes, es decir, nueve millones mas.

El Sr. VICEPRESIDENTE manifestó al orador suspendiese su discurso, que podria continuar despues, por ser la hora en que debia marchar á Palacio la diputación nombrada para poner en manos de S. M. la ley provisional sobre libertad de imprenta y la de formación de causas contra los magistrados.

Se leyó la lista de los señores que componían dicha comision (véase la Gaceta de ayer), la cual salió del salon.

En seguida el mismo Sr. VICEPRESIDENTE anunció que el Gobierno iba á hacer una comunicación á las Cortes.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Una enfermedad tan ligera como pasajera del Ministro de la Guerra ha privado de la honra que tendria de haber puesto en manos de las Cortes las contestaciones del excelentísimo ayuntamiento de la villa de Bilbao y del bizarro conde de Luchana. Esta honra me la proporciona la enfermedad de mi compañero.

Pone en manos del Sr. Vicepresidente las contestaciones, y se leen á las Cortes por el Sr. Secretario Ferro. Las Cortes las oyen con particular agrado, y las irrandan imprimir.

Continúa la discusión que habia quedado suspendida, y el Sr. Alcalá Zamora en el uso de la palabra:

Las poblaciones (dice) progresan ó disminuyen en proporcion á los medios de subsistencia. No ha sido en esto muy exacto el Sr. Santaella, ni en decir que la agricultura se ha fomentado con los señorios. Si S. S. diese una ojeada á la provincia de Sevilla que le ha nombrado, veria que en ella, como en las demas de Andalucía, por efecto de las grandes propiedades, que no sirven mas que de abrigo á los malhechores, se siembra solo una tercera parte de las tierras, otra queda en barbecho, y la otra erial; no se conoce mas labor que la del ganado, ni tampoco los adobos que en otras partes: ¿dónde está, pues, esa agricultura ni ese beneficio?

Concluiré haciendo presente otro caso. A un particular que se llega á entender que no tiene títulos de pertenencia de una finca, se le denuncia á mostrencos, se fijan carteas convocando á los que tengan derecho á ella para que se presenten dentro un término, y si no lo hacen carga el Estado con la finca: los señores deben estar en el mismo caso que los propietarios, sin embargo, hay sobre ellos la grande sospecha de que sus adquisiciones son inustas: se dice que se han quemado archivos, que se han podido extraviar los papeles; lo mismo puede haber sucedido á cualquier particular, pero todos tienen buen cuidado cuando amenaza algun peligro de poner en seguridad sus papeles. Los señores tienen mas motivos de poder acreditar sus títulos, porque no solamente tienen sus archivos, sino que en los tribunales los habrán producido repetidas veces: si se empeñan en buscarlos poco les costará; no habrán perdido los pergaminos de nobleza que estarian en los mis-

mos archivos. Concluyo, yo respeto la propiedad, pero no puedo aprobar el artículo por las razones que he manifestado.

El Sr. Santaella rectificó un hecho.
El Sr. GÓMEZ BECERRA: Una parte del discurso del Sr. Alcalá Zamora, según he oído, ha sido dirigido á impugnar el que pronunció el Sr. Santaella sobre la totalidad, y por lo mismo yo me creo en el caso de contestar. Con mucha erudición, reuniendo muchos datos históricos, y acreditando conocimientos económicos no muy comunes, ha impugnado S. S. el dictamen de la comisión; pero de su impugnación solo se deduce una consecuencia, á saber, que tenemos que llorar y lastimarnos de los males, de los abusos y opresiones que han tenido que sufrir por muchos siglos esta nación magnánima. Por esto fue necesario el decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811: esto es lo que ha probado S. S., y en esto está perfectamente de acuerdo la comisión.

Pero el decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811 tuvo por objeto quitar esos males con respecto á los señores, á los feudos ó señores de vasallos; pero no habla una palabra respecto á otra clase de mercedes, á oficios enajenados de la corona, porque hay leyes especiales para esto, y queda el recurso de incorporación á la corona. Esto nada tiene que ver con los señores feudales, que fue el objeto del decreto de las Cortes, y así es preciso que nos contraigamos á este objeto, y á que no se mezclen cosas que no estén comprendidas en el decreto de 6 de Agosto, ni en la ley de 3 de Febrero, y que no pueden estarlo en una ley aclaratoria de esta.

La disposición referida de 6 de Agosto de 1811 está muy conforme con lo que propone la comisión, y á la base que se le dió á esta, no habiendo hecho otra cosa que arreglar su redacción. Debo ahora hacerme cargo de la impugnación que hizo ayer un digno Sr. Diputado. S. S. discutió sobre si había sido bien ó mal tomada la resolución de las Cortes en que se aprobó la proposición de 83 Sres. Diputados. Yo no necesito recordar á las Cortes la situación en que se hallaba cuando se hizo esta, cómo se hizo, ni por qué se hizo, cuál fue el objeto de las Cortes lo saben bien, y yo quiero tener una condescendencia á los deseos de los señores que impugnan.

Desde ahora renuncia la comisión al concepto de que estas bases estén aprobadas por las Cortes; pero, señores, estamos en el mismo. Estas bases están firmadas y aprobadas, porque firmar y proponer, es aprobar por 83 señores Diputados, por la mayoría de las Cortes, y si algunos señores de los que han puesto esta firma piensan después de otro modo, yo no diré por qué, sus razones tendrán, pero el hecho es que la comisión se ha hallado con una proposición de 83 señores Diputados que dicen esta es nuestra opinión, ¿qué tiene que hacer la comisión? ¿proponer la opinión contraria? La comisión no debe buscar otra cosa que la opinión de la mayoría, y tiene aquí una regla fija, incontestable. Aunque yo he dicho que la comisión no ha emitido en algún punto su opinión particular, no es esto decir que la opinión de la comisión sea contraria á esas bases, sino que en la ampliación tal vez hubiera dado más extensión á su proyecto. Acaso llegue la ocasión que pueda explicar esto mejor.

Es un deber de la comisión, sin embargo, manifestar las razones en que se funda este artículo. He dicho antes que el decreto de 6 de Agosto de 1811 no tuvo otro objeto que abolir los señores jurisdiccionales y todas sus consecuencias; pero que ni ataca ni puede atacar la propiedad particular. El decreto de 6 de Agosto dejó abolidos los señores; pero los legisladores lo decretaron sabían que unidas á los señores había otras propiedades. Esta idea, que no pudieron dejar de tener los legisladores de Cádiz, tuvieron los 83 Sres. Diputados al proponer la primera base; y conformes todos en la misma idea, exigen que la presentación de títulos se exija respecto á aquellos territorios en que se hubiese ejercido jurisdicción por la misma persona, porque en ellos hay la presunción de que se hubiesen impuesto gravámenes, y causado á los pueblos otros males.

Yo preguntaré ahora, ¿por qué á uno que es dueño de un gran territorio se le ha de obligar á que, sin haber ejercido nunca ninguna jurisdicción exhiba el título, y no se obliga de la misma manera á lo exhiba uno que tiene una propiedad menor? El mismo motivo habría para lo uno que para lo otro si nos dejásemos llevar de esa idea; pero las Cortes conocen que cuando tratamos de hacer una ley para evitar pleitos y litigios, que sin ella habrían indudablemente de tener lugar, no puede darse una disposición semejante, pues sería abrir una sima inmensa donde se sepultarían las propiedades de todos indistintamente.

Y no se asusten las Cortes por esa enormidad de concesiones de que ha hablado el Sr. Alcalá Zamora, cuando ha citado como prueba de ellas algunas escrituras en que se fijaba «desde la hoja del árbol hasta la piedra del río»; pues sabe S. S., y sabemos todos, que esta es una cláusula que por muy general nada significa; además de que esta cláusula no es solo propia de esas donaciones, sino de otras varias que nada tienen que ver con aquellas, y yo no puedo asegurar á S. S. que la he visto muy expresa en un privilegio de vilazgo.

Ahora viniendo á la variación del artículo diré, que si la comisión tuvo sus razones para fijar la época del 6 de Agosto de 1811 para la presentación de títulos, habiendo oído después las razones que han expuesto algunos señores, y tenido presentes algunos casos que antes no sabía, cree que debe variar ya el artículo en esta parte; y así suprime esta cláusula «en la citada fecha de 6 de Agosto de 1811;» con cuya modificación me parece que no debe haber ningún inconveniente en aprobarlo.

Los Sres. Vila y Gomez Becerra deshacen equivocaciones.
Suspendida esta discusión continuó la del proyecto de Constitución.
El Sr. GARCÍA CARRASCO: Pedí la palabra contra la totalidad del proyecto, no porque no estuviera de acuerdo con la mayor parte de sus artículos, sino para poder hablar contra algunos con que no estoy conforme, y sobre los que á su vez me reservo usar la palabra, pues si la cedí en la totalidad, fue solo á instancias de mi amigo el Sr. Olzaga.

Creo, Señores, que en una cuestión tan importante como la presente debe haber toda la latitud posible en la discusión para que cada Sr. Diputado deje consignado su voto, y yo reclamo para mí toda la indulgencia que el Congreso ha tenido para con los demás Sres. Diputados, necesitando yo todavía mas que ninguno, por ser el mas humilde de sus individuos. En una cuestión de esta gravedad no creo, señores, ninguna doctrina peligrosa; sino que al contrario pienso que cada uno debe ser enteramente dueño de manifestar sus opiniones y doctrinas, cualesquiera que ellas sean.

Antes de entrar en la cuestión tengo con sentimiento que ocuparme de un hecho personal, y que además comprende á algunos amigos míos que por estar fuera de este recinto no pueden defenderse, y debo yo hacerlo en su lugar.

Se ha dicho por el Sr. Caballero el otro día, que los individuos que estaban en la Granja durante la enfermedad del Rey querían á Isabel II absoluta. Yo, señores, feliz ó desgraciadamente tuve una parte en aquellos sucesos; pero rechazo con todas mis fuerzas esta calumnia, y la extraño tanto mas en el Sr. Caballero, cuanto que muchas personas íntimas amigas suyas en política, y bien enteradas de aquellos sucesos, le habrán dicho lo que allí sucedió, y por su relato sabrá que ni yo ni algunas otras personas pudimos jamás tener esas ideas, sino que al contrario hicimos cuanto estuvo de nuestra parte para prevenir ciertos sucesos que no pudimos evitar siendo engañados en nuestras esperanzas. (Aqui el orador hizo una breve reseña de aquellos sucesos, y continuó.)

Siento mucho ver desiertos los bancos del Ministerio (no estaba á la sazón presente ningún Secretario del Despacho, pero entró después el de la Gobernación) en esta ocasión, tanto mas cuanto tengo que rebatir algunas doctrinas emitidas por un consejero de la corona; pero no es culpa mía que en cuestión tan importante no esté presente, como debiera estarlo, para defender los intereses de aquella.

Dijo el Sr. Ministro, á quien ayudo, que había debido el puesto que ocupaba á una revolución. Y que, ¿no debe ese Ministro el puesto en que está mas que á una revolución? ¿Se olvida así la corona por uno de sus consejeros?...
El Sr. PRESIDENTE: El señor orador se servirá circunscribirse á la cuestión.

El Sr. GARCÍA CARRASCO: La revolución, la corona y la cuestión del día están íntimamente unidas; y no sé que falte en ninguna de ellas hablando de las otras.

Dijo en seguida, «que no estaba dispuesto á sacrificar las ideas del patriotismo al falso brillo del Ministerio.» Señores, cuando se emiten esas doctrinas se dejan aquellos bancos y se viene á estos. Por eso, y al ver la marcha que sigue este individuo en el ministerio que desempeña, yo desde luego declaro que le negaré mi débil apoyo, y que le atacaré parlamentariamente cuanto me sea posible.

Suspendido á este tiempo el discurso del Sr. Diputado por regresar la diputación que fue á palacio, dijo el Sr. Presidente de la misma: que la diputación había desempeñado el encargo que la habían confiado las Cortes poniendo en mano de S. M. los proyectos de ley, y que S. M., habiendo recibido á la comisión con la amabilidad que le es propia, había contestado que los tomaría en consideración.

Las Cortes quedaron enteradas.
Continuó el Sr. GARCÍA CARRASCO: El Sr. Ministro habló luego contra un partido que yo también combatí, y contra el que estoy igualmente decidido. Pero continuó luego S. S. y dijo: «que el pueblo no

debe ser esclavo.» Cierzo. «Luego es soberano.» Pues qué, pregunto yo, ¿no hay un término medio entre la esclavitud y la soberanía?

«El pueblo no debe recibir la ley sino darla.» No debe recibir la ley, estoy conforme; ¿pero darla á la corona? En esto no puedo convenir, porque hay convenios mutuos, hay intereses reciprocos que es preciso consultar.

Viniendo ahora al proemio, que es lo esencial, diré, que si la soberanía nacional se reduce á un principio abstracto que desaparece al empezar á ponerlo en práctica, desde luego estoy conforme con él; pero si se trata de consignar como un principio de gobierno y de aplicación, entonces no puedo convenir con el mismo, porque desde el momento mismo que se establece se falta á él, pues la Constitución que se da ha de ponerse en práctica por los poderes constitutivos del Estado.

Hay mas, al pasar la vista por todas esas exposiciones que se han citado como prueba de la voluntad nacional, y como un ejemplo del uso de su soberanía, en ninguna de ellas se niega la intervención que debe tener el trono en la formación de las leyes; y yo creo que mas razon hay para suponer que la voluntad de la nación es que la corona como poder establecido intervenga en la reforma de la Constitución, que no que no haga papel ninguno en ella.

Por estas razones yo no puedo convenir en que se consigne el principio de la soberanía nacional en un artículo expreso de la Constitución, y así solo puedo conformarme con el puesto como un principio abstracto en el proemio.

Los Sres. Caballero y García Carrasco rectificaron hechos.
Se leyeron los artículos 383 y 384 de la Constitución á petición del Sr. Moore, que dicen así:

Art. 383. La reforma propuesta se discutirá de nuevo, y si fuere aprobada por las dos terceras partes de Diputados, pasará á ser ley constitucional, y como tal se publicará en las Cortes.

Art. 384. Una diputación presentará el decreto de reforma al Rey, para que la haga publicar y circular á todas las autoridades y pueblos de la monarquía.—Cádiz 18 de Marzo del año de 1812.

El Sr. SANCHO: La discusión acaba de tomar una forma nueva, como ha dicho el Sr. García Carrasco, á quien yo no venía dispuesto para contestar. Sin embargo, á una de las dos partes de su discurso debo contestar, pues á la otra, que es una impugnación á las doctrinas del Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación, él contestará por sí mismo, supuesto que esta presente: yo voy á contestar en parte á la explicación de soberanía nacional que ha hecho el Sr. García Carrasco: yo voy á explicar lo que entiendo por soberanía nacional.

Para mí la palabra soberanía nacional es un principio eminentísimo en contraposición, formando antítesis al derecho divino. Ha habido muchos tiempos en que ciertas clases, que se llamaban privilegias, decían que habían nacido para mandar á los demás hombres, y que habían sido criados por Dios para solo esto: los pueblos han sufrido esto mucho tiempo; pero cuando han podido obrar, han dicho: hasta aquí llegó. Ellos han dicho: Dios ha creado al universo; y en este orden físico y moral, á los unos los ha criado encima y á los otros debajo, y á nosotros nos ha dado el poder para mandar; pero los buenos han contestado: también Dios ha criado los tigres y panteras, y los hombres tienen derecho de destruirlos; pero ellos han dicho: no es eso, sino que no se pueden gobernar si nosotros no los gobernamos. ¿Qué es eso: son mas fuertes y mas sabios? Que lo prueben. ¿Necesitaré yo para probarlo acudir á la historia antigua, á los tiempos del bajo imperio, tiempos de ignominia y de ignorancia? no. ¿Hay entre nosotros quien crea que Fernando VII era el mas fuerte y mas sabio moral y físicamente de todos los españoles?

La cuestión es lo mas sencilla y fácil que puede ser; pues ahora bien, si el derecho divino es una vaciedad, una preocupación ridícula, pues ante el tribunal de la razón no merece otro nombre, el principio contrario es de absoluta necesidad, que no hay nadie que tenga derecho á mandar en los demás hombres, y tienen que mandarse entre sí, este es el principio de la soberanía nacional, y yo no lo entiendo de otra manera, y está tan claro como la luz del día, y para mí es un principio indudable la soberanía nacional.

Pero se ha inventado un principio de doctrinas nuevas que dice es la soberanía nacional, según Royer Colar; la soberanía de la razón.

Si la cuestión es de fuerza ó de justicia, mientras que á los reyes los han dejado mandar han hecho bien en mandar; pero cuando los pueblos han tenido fuerza para decir no queremos que mandeis, han hecho bien; si es de fuerza individual, uno nunca puede ser tanto como 100; si la cuestión es de justicia y conveniencia pública, y perdoneime los señores puritanos de los derechos naturales, ¿quién ha de merecer esta confianza? ¿La ha de defender uno solo? no lo hará bien, porque lo hará por el provecho propio. Así también el principio de la soberanía nacional, que la escuela moderna, reclama como soberanía de la razón, es una parte práctica de la aplicación, pero no el principio; y nosotros estamos en este principio: está también aquí la soberanía de la nación, porque el sistema representativo es un sistema que naturalmente conduce á que formen las leyes las personas de mas razón, porque la elección conduce á esto, porque algo tiene de esto el que es elegido entre muchos para que forme las leyes. Estamos de acuerdo en el principio de la soberanía nacional, y me parece que en esta materia no debo hablar mas.

Es el caso que los pueblos tienen derecho á ser mandados, no por una sola persona, porque ya tenemos fuerza para defender el principio contrario, porque las circunstancias nos la han dado, en otras partes todavía está el otro en boga; así que, nosotros debemos de proclamar el de la soberanía nacional, y no se opone esto á los que le claman de la razón, porque esta no es mas que la aplicación de aquel, y por la misma razón verá el Sr. García Carrasco no tiene la fuerza que había creído, y yo creo que su defensa no ha sido muy feliz. S. S. ha hecho una alusión sobre la materia, y en el discurso del trono hay una frase sublime en que S. M. decía, que como Reina nada pedía, y que como Madre se entregaba á la nación española. La nación española contestará como corresponde, ó por mejor decir ha contestado ya; S. M. ha dicho venir á formar la Constitución que queráis, fundada en la prudencia y patriotismo, y el amor y gratitud de los españoles; y la cuestión promovida por el Sr. García Carrasco es fuera de tiempo.

Ahora entra la cuestión de si este principio de la soberanía debe estar consignado ó no en las Constituciones: esto es conforme á las circunstancias; hay circunstancias en que debe estarlo, y circunstancias en que no: por ejemplo, en la Constitución de los Estados Unidos no lo está, porque sería una ridiculez cuando nadie abogaba por el derecho divino, pero en el proemio de la Constitución francesa está consignado indirectamente, pues prohíbe el prólogo ó proemio de la anterior, en que decía que el Rey de los franceses daba de su voluntad la Carta francesa: así está consignado y debe estarlo en su Constitución.

Que razones fundamentales hay para que lo esté en la nuestra; primero no nos olvidemos de que ha estado en una lucha perpetua con el contrario de 26 á 28 años á esta parte, desde el año 8 que puede decirse que nació. En el año 12 se publicó la Constitución y en el año 14 fue vencido por el divino; en el 20 triunfó y otra vez fue vencido en el 23, y hemos llegado á este punto en que el principio que sigue no es el principio divino, y así por esta razón me parece que debe estar consignado. Otra razón hay, y es, señores, no lo olvidemos, que hace poco tiempo se nos ha querido dar una Carta constitucional, porque no se diga que el Estatuto son las leyes antiguas del reino, porque no tiene de comun con ellas mas que la palabra Cortes, y esta Carta se nos dió por principio de derecho divino; porque se dijo, aquí está esta ley, la nación la obedece sin que directa ni indirectamente tenga que ver nada con ella, y esta es la razón porque debe estar consignada, y también porque esta lucha en que tanta sangre se vierte, y tanta calamidad se sufre, no es entre el nombre de Isabel y Carlos, sino entre estos principios, los que lo conocen, y los que no quieren confesarlo. Para mí es indudable que debe estar consignado en la Constitución, y en esto no haremos mas que seguir el ejemplo de otras naciones; pero lo debemos poner como en la Constitución de 1812 ó de diferente manera? á mí me parece que no se debe poner como en aquella.

Ayer se cumplieron 27 años que Carlos IV depuso la corona en Fernando VII: lo hizo por fuerza; y lo digo así, porque Fernando VII ha dicho siempre que le han hecho hacer las cosas por fuerza; pero yo entiendo esta fuerza solo de un modo: yo soy pobre por fuerza, porque las leyes me prohíben tomar las cosas por fuerza, y los Reyes constitucionales todo lo hacen por fuerza, ¿por qué? por la misma razón; y de esto tratamos, que la voluntad de los Reyes está sujeta á las leyes. Digo esto porque Fernando VII ha publicado muchas veces que le han hecho, violencia; pero las protestas, las declaraciones de que había sido violentado, no á su voluntad, no tienen fuerza ninguna, porque si se trata de Reyes absolutos no puede ser, porque la fuerza vence; y si se trata del sistema legal, entonces la ley es la traba que encadena la voluntad. Digo pues (y perdone me esta digresión, acaso no oportuna, pero que ahora me ha ocurrido involuntariamente) que renunció Carlos IV en su inmediato sucesor Fernando VII, y que á poco fueron padre é hijo á Bayona; no sé si Fernando VII lo erró ó acertó, pero para mí tengo que sí, porque sino la defensa de la nación no hubiera sido tan gloriosa; todo el mundo sabe la escena que pasó entre el padre, el hijo y los hermanos, y en la que todos dijeron no queremos ya ser Re-

yes de España, y dijeron: tu eres el amo, haciendo su dimisión en Napoleón: este por el derecho divino llamó á su hermano y le hizo Rey; en seguida convocó á ciertas personas para que formasen lo que se llama Constitución de Bayona. Entre tanto la nación contestaba á los principios de derecho divino con el hierro y el fuego, que es con lo único que á esto se contesta; pero en consecuencia de esta defensa hicieron que se reuniesen las Cortes y que diesen la Constitución.

Ahora bien: en esta Constitución era preciso que se consignase la legitimidad de ese principio; mas la legitimidad de la corona que necesitaba ser, pues Fernando VII había perdido enteramente sus derechos, y su familia también, partiendo del principio divino; y hubo necesidad de consignarlo en la Constitución, y no solo de declarar que era soberana la nación, y que no se la podía dar una Constitución en el extranjero; y que era libre é independiente; y que no podía ser patrimonio de ninguna familia ni persona, porque así se legitimaba á Fernando VII, y estos principios son los que pusieron la corona en sus sienes, y á fe que lo pagó bien.

Digo, pues, que en la Constitución del año 12 había necesidad de consignar, no solamente el principio de la soberanía de la nación, sino sus consecuencias inmediatas, á saber; que era libre é independiente, y que no podía ser patrimonio de persona ó familia alguna, porque se la había tratado como propiedad que puede pasar de uno á otro por legación ó testamento. ¿Pero estamos ahora en este caso? Seguramente no: así yo creo que tomando las cosas como son, no hay necesidad ahora de hacer esta clasificación de los principios y sus consecuencias: digo que no hay necesidad mas que de declarar el principio, porque si la nación es soberana, es claro que es libre é independiente, y es libre una nación que obedece las leyes que ella misma se da, y no la que depende de otra persona. ¿El reino lombardo-veneto se da las leyes? ¿Se las da la Polonia? Pues por la misma razón de ser libre no es patrimonio de ninguna familia ó persona; me parece que todo está consignado estando el principio de la soberanía.

Pero ¿en dónde se debe tratar, en el proemio ó en un artículo? A mí, señores, hablo con franqueza, me sería indiferente, y apelo al testimonio de mis dignos compañeros de comisión; sin embargo, he cedido á las razones de los mismos, que me han manifestado que estaba mejor consignado en el proemio de la Constitución por varias razones; una porque nosotros hemos seguido el principio de no poner ninguna máxima abstracta, nada mas que preceptos; porque este es el carácter de la ley: así se ha evitado el poner la igualdad nacional, la libertad individual &c., sino que en lugar de decir: todos los españoles son iguales ante la ley, se ha dicho: no habrá mas que un fuero para todos los españoles, y se han puesto las consecuencias sin poner el principio abstracto; así que, parece que un artículo no era una cosa que cuadraba con toda la contextura que tenía la Constitución. Esta razón ha dado motivo para que se dijese fuera en el proemio. Otra razón es, que en el proemio el principio este domina toda la Constitución: toda ella se puede decir que es una emanación de él; y en un artículo no es mas que un precepto; así es que un Diputado tuvo una idea muy feliz, diciendo que en un artículo es un principio muerto, y en el proemio es vivo, porque de él dimana toda la Constitución, lo cual me hizo fuerza. Así, pues, digo que en mi dictamen, cediendo á las razones de mis dignos compañeros, está incomparablemente mejor el principio consignado en el proemio que no en el artículo; porque ya digo que allí es un principio muerto, y en el otro es la base de toda la Constitución.

Ahora tengo que contestar á cuestiones de diferente naturaleza, contestando al Sr. Arce; yo siento que S. S. nos haya tratado á los individuos de la comisión con tanta severidad, habiendo dicho que su proemio hasta era ridículo; y yo lo siento, porque me obliga á analizar con tanta severidad el suyo, después me haré cargo de analizar el de la comisión como está, que á mí entender está bien; ahora voy á probar que la enmienda que propone el Sr. Arce no solamente es ridícula sino algo mas.

S. S. quisiera que el proemio estuviese extendido en estos términos que es como está en el Diario de Cortes: «La nación española reunida en Cortes generales constituyentes.» Este es un grandísimo absurdo: la nación no está reunida en Cortes, aquí están reunidos los Representantes de la nación en Cortes, y no es lo mismo lo uno que lo otro, y yo manifestaré que es doctrina contra la cual ya me he levantado en este punto; pero entonces podía pasar por cuestión de palabra; pero para hacer una enmienda en una parte tan grave y un documento tan auténtico no procede sino de un error clásico.

Aquí no está la nación reunida de doce millones de habitantes, la nación no es lo mismo que sus representantes: los representantes nombrados por la ley acuerdan con arreglo á ella, y no es lo mismo la representación de la nación, que la nación misma, y voy á poner un ejemplo para probar que esto es un absurdo. Hay un artículo en la Constitución que pertenece á la religión, y en punto á él pudieran las Cortes determinar dos ó tres cosas, que serían, pues están en sus facultades, permitir la tolerancia de cultos, y declarar que no se permite mas que el culto de la nación: las dos cosas se pudiera creer que serían agradables á la nación; pero pregunto yo, ¿Podrían declarar las Cortes que de hoy en adelante sería musulmana la nación, adoptando la ley de Mahoma? No. ¿Pero qué duda tiene que la nación podría hacerlo si quisieran todos sus individuos hacerse musulmanes? ¿quién se lo impediría?

Las Cortes no son la nación, y por consiguiente este principio del proemio es absurdo.

Dice su proemio: «La nación española reunida en Cortes generales constituyentes, convocadas por la excelsa Reina Gobernadora Doña María Cristina de Borbon para revisar en uso de su soberanía nacional.» ¿De quién es esta soberanía? Sin duda de Doña Isabel de Borbon, representada por la excelsa Doña María Cristina de Borbon, pues el su se refiere siempre al sustantivo mas inmediato; por consiguiente aquí es la soberanía suya, y cuando menos aquí hay una ambigüedad; pero si se dice que no se refiere á la de la Reina, sino á la de la nación, entonces hay un pleonismo ridículo, y uso de esta palabra, porque con ella nos ha regalado S. S.

«Para revisar en uso de su soberanía,» que dice S. S. es la de la nación, aunque gramaticalmente no debía entenderse así; «la Constitución promulgada en Cádiz el 19 de Marzo de 1812, decreta.» Aquí hay una concordancia vizcaína; ¿por qué? porque es el régimen de verbo que está siempre en nominativo y no en ablativo que dice: «la nación reunida en Cortes:» en Cortes no puede ser régimen porque es ablativo, y si no hay nominativo intermedio no puede regir el verbo; y la «nación decretan» digo que es concordancia vizcaína; se debe decir decreta, y aunque así no es concordancia vizcaína no se puede decir porque no es la nación la que decreta sino las Cortes, porque es un error el creer que la nación es la que decreta.

He sentido tener que hacer este análisis á la enmienda que ha querido hacer al dictamen de la comisión; esta por su parte ha querido corresponder á la confianza de la nación, poniendo al menos en castellano su proyecto ya que no haya podido hacer otra cosa mejor.

Yo creo, Señores, que el proemio está puesto como debe ponerse. S. S. ha notado que empieza un por *ando* ó *habiendo*, y dice que esto es ridículo. Yo deseara que S. S. me enseñase una gramática que dijese que un modo de un verbo es menos noble que otro. Otro argumento puedo hacer también á S. S., y por cierto que casualmente nace de cosa que he leído esta mañana. En el único ejemplo de una nación que se ha hallado en el mismo caso que nosotros, el proemio de su Constitución principia también con un *ando*. Aquí está la Carta francesa, cuyo principio es: «tomando en consideración la Cámara de los Diputados.» S. S. sin duda no ha analizado el proemio con la detención con que debiera. Aquí hay dos cosas que hacer: primero referir el hecho, referir el principio, y motivarle; y segundo declarar la parte dispositiva. Dos cosas son las fórmulas que tenemos para esto, ó bien empezar con *ando* la primera parte, ó principiarla diciendo: «por cuanto tal y tal cosa», para seguir luego con «por tanto, tal y tal otra.» Nosotros creímos que era algo mas noble la manera de que hemos usado. Teníamos que hablar de dos objetos, de la nación y de las Cortes; era preciso decir que la voluntad de la nación era que la Constitución fuese reformada, y consignar el principio de que tenía este derecho. Véase si es fácil, si es posible expresar estos particulares con mas exactitud y en menos palabras. Maestros de la lengua española han aprobado esta redacción.

La impugnación que ha hecho el Sr. Armendariz coincide con la del Sr. Arce: quisiera S. S. que constara en el proemio que las Cortes habían sido convocadas por la Reina Gobernadora. La comisión cree que en la Constitución solo se debe poner lo que tiende á constituir: por lo demás la Constitución ha de ser encabezada y promulgada en nombre de S. M. Doña Isabel II y su augusta madre. Otra observación hace el Sr. Armendariz, sobre la circunstancia de la sanción, que S. S. quisiera ver desaparecer del proemio; yo contestaré á S. S. con la Constitución del año 12, donde el Rey, y en su nombre la regencia, dicen que las Cortes han decretado y sancionado la Constitución de la monarquía.

El Sr. CARRASCO para rectificar un hecho, dijo, respondiendo al Señor Sancho, que le había considerado como muy oficioso en defender los intereses de la corona, que era escandaloso que un Diputado tuviese que defender esos intereses, habiendo personas en el Congreso que debieran hacerlo.

Los Sres. Arce, Armendariz y Sancho deshicieron equivocaciones. El Sr. Secretario del Despacho de la GOBERNACION DE LA PENINSULA: Señores: despues de haber manifestado mis ideas al Congreso en el punto que hoy se debate, cuando se trato del proyecto en su totalidad, habia pensado no tomar en esta materia nuevamente la palabra; pero me obliga á faltar á mi propósito la provocacion, poco merecida en mi concepto que me ha hecho el Sr. Carrasco, segun se me ha informado, puesto que yo acabo de entrar, y no he tenido el gusto de oír á S. S. Ya que con esta ocasion tengo que dirigirme nuevamente á las Cortes, la aprovecharé para rebatir al mismo tiempo algunas doctrinas que he visto en los papeles públicos se vertieron en la sesion de ayer, y que son susceptibles de una interpretacion y de una aplicacion equivocadas y peligrosas.

El principio de la soberanía nacional que yo he defendido, y que me sorprende ciertamente haya quien lo combata, es, como ha dicho muy bien el Sr. Sancho, de una evidencia tal, que no parece posible revocarlo á sincera duda; que se siente mas bien que se explica, y que tiene en su apoyo consideraciones de razon y de justicia indestructibles. Parece hasta temeridad el suponer que una voluntad aislada, sin límite de ningun género, sea mas poderosa y eficaz que muchas voluntades reunidas, dirigidas al bien comun; y que las naciones no tengan un derecho para intervenir en lo que toca á su bien estar y decide de su felicidad ó de su desgracia.

Hé aquí la sola, la sencilla observacion que por sí bastaría á fijar la idea del derecho que tienen las naciones de constituirse, que es en lo que consiste su soberanía, idea que acaso me propusiera yo ahora desenvolver, si no lo hubieran hecho ya muchos Sres. Diputados que me han precedido. Solo diré que si una teoría necesita hechos en su confirmacion, tenemos uno tan reciente como decisivo en la historia contemporánea de una nacion vecina á que ya ha aludido el Sr. Sancho. Todos sabemos como se obró la restauracion en Francia en 1814, y que Luis XVIII en la Carta que data de aquella época, dijo en su preámbulo, que aunque la autoridad toda entera tocaba al poder Real, cediendo á las luces, á la opinion y á otras consideraciones, concedía y consignaba los derechos que á continuacion se expresaron. Todos sabemos tambien como esta Carta fue observada en la primera y segunda restauracion. Mas qué hicieron los franceses en el movimiento de Julio de 1830, que en pocos momentos bastó á variar la faz y la índole de su política? Declararon ante todo revocado el preámbulo de la citada Carta del año 14 como ofensivo á la dignidad nacional, contrario al voto y á los intereses de aquel país; y he dicho, señores, antes, que este ejemplo era muy decisivo, pues que se trata de un hecho y de un principio consignados en la Constitucion en virtud de la cual manda hoy el actual Rey de los franceses.

Pero yo, no solo defiendiendo el principio de soberanía nacional que la comision presenta, sino tambien la forma en la que lo ha colocado, es decir, en su preámbulo, y no como artículo. Para mí, señores, es este modo preferible, porque le da mayor importancia, puesto que, redactado como artículo, no podría tener otro carácter de mayor interes ó de preferencia que el que le diese el orden de su colocacion, en tanto que, consagrado en el preámbulo, forma la base, la línea cardinal de que parten todos los artículos desde el primero al último; de modo que en esta forma todos ellos no vienen a ser otra cosa que el desenvolvimiento ó aplicacion de aquel capital principio.

Voy á contraerme ahora, señores, á las doctrinas emitidas ayer en esta materia por mi compañero y amigo el Sr. Santaella. La teoría que sentó es una teoría sutil, ingeniosa, razonada; pero que lleva á resultados contrarios; y que con las apariencias de orden, de moderacion, de excesivo celo por ciertos derechos, no producen otra cosa que el trastorno de todos los principios, y hacer absolutamente imposibles los Gobiernos representativos. La escuela que profesa esta doctrina no me es desconocida. Mr. Tissot la ha tratado, y la ha tratado con detenimiento en sus obras políticas.

Dice el Sr. Santaella: «el principio de soberanía nacional puede llevarnos hasta el punto de debilitar nuestra mision, y la resolucion del Congreso en la totalidad del proyecto hubiera debido ser consultada antes de tomarse con la nacion por el órgano de los colegios electorales que mas inmediatamente representan su voluntad. Pero ¿quién no ve desde luego lo inexacto de este argumento, y lo peligroso y terrible de las consecuencias á que nos llevaría? Los cuerpos deliberantes, si se admitiera este sistema, serian nulos, y por consiguiente imposibles los Gobiernos de representacion. Y lo serian, repito, porque en vano estarían establecidos si sus decisiones hubieran de someterse de nuevo al voto de la nacion. Pero tampoco habria tales decisiones, porque si la voluntad no se delega, como ha dicho el Sr. Santaella, si basta ella sola como único título para ser respetada, segun quieren los partidarios de estas máximas, y sin consideracion alguna á que haya reunidas mayor ó menor número de voluntades, resultarían imposibles las resoluciones de mayoría por mas considerable que esta sea, y un voto contrario seria suficiente para impedir la resolucion. Véase pues la consecuencia del sistema presentado.

Voy ahora al punto á que me es mas difícil contestar, cual es el discurso del Sr. Carrasco, porque no habiéndolo yo oído ni pudiendo estar todavia copiado en los papeles, he de remitirme por necesidad á los antecedentes, tal vez inexactos, que se me han dado sobre su contexto. Parece que hubo de decir S. S. que yo habia manifestado venir á defender los derechos del pueblo, y que esta mision era mas propia de un Diputado que de un Ministro. No recuerdo haberlo dicho así en mi anterior discurso; pero sí digo que lo he hecho y que lo haré siempre, sin que nada pueda desviarme de este objeto ni de este deber tan sagrado. (El Sr. García Carrasco pidió la palabra para deshacer una equivocacion, y habiéndosele concedido en el acto, afirmó que no habia dicho en su discurso lo que se suponía). El orador continuó: Eso quiere decir que tengo una objeccion menos que rebatir, y así pasará á las demas.

Ha impugnado al parecer el Sr. Carrasco que yo dijese que debía mi ascenso al ministerio al movimiento de Agosto último. Lo que yo dije entonces lo repetiré ahora, lo explicaré y lo fundaré. Mi frase fue, si no me es infiel la memoria, y sobre todo, escrito está en los papeles públicos: que el hombre que habia debido su aparicion en la escena política á los primeros momentos del espíritu reformador en el año 34 y formar parte del Gabinete al gran movimiento del mes de Agosto último, no podía venir aquí á ponerse en contradiccion consigo mismo, ni á abjurar los principios que habia tenido y defendido como patriota y como Diputado. Y prescindiendo de que yo me honro y me honraré siempre con este lenguaje ¿qué hay en él de inexacto? Se me dirá que el poder Real nombra y destituye los Ministros; Pero lo hace por ventura ni puede hacerlo sin perjuicio suyo y de la patria, sin consultar la opinion pública, sin atender á las necesidades del país y á las legítimas exigencias de su situacion? Pues que, si no hubiera resonado un grito de reprobacion universal desde el Pirineo hasta Cadiz contra los gobernantes que entonces dirigían la administracion; si el poder Real instruido por el clamor público no hubiera conocido que aquellos hombres y aquella administracion en vez de hacer la felicidad pública, abrían á nuestros pies un espantoso abismo, los hubiera probablemente separado dando lugar á que entrasen otros á reemplazarlos? Véase, pues, señores, como si los Ministros son inmediatamente nombrados por la corona, esta no puede menos de apreciar el influjo de las circunstancias y de la opinion pública; no puede menos de marchar en su buen deseo hácia el grande objeto de todas las sociedades, que es la felicidad comun, y en el que la eleccion de medios ó caminos no es igual ni indiferente.

Estoy en la última impugnacion hecha por el Sr. Carrasco, y en la que creo no equivocarme, segun lo que he oído á S. S. al tiempo en que rectificaba una equivocacion. Ha dicho S. S. que habia tomado la defensa de los derechos de la corona, porque era escandaloso que otras personas que tenían esta particular mision, como eran los Ministros, las atacasen ó no las defendiesen cual corresponde. Este cargo, señores, es puramente arbitrario, injusto, injustísimo, y como tal yo lo contestaré. ¿En qué puede fundarse S. S. para hacerlo? ¿En que el Ministro ha reconocido el principio de soberanía nacional, que la comision consigna en su proyecto? ¿Es por ventura este principio enemigo de los derechos y prerogativas Reales, á menos que se quiera poner la cuestion en los Gobiernos absolutos, de que yo no creo quiera hablar el Sr. Carrasco? ¿Se querrán resucitar aquellos sistemas injustos y opresores, segun los cuales estaban en pugna perpétua, en hostilidad continua los intereses de los tronos y los de los pueblos, como si los primeros pudieran solo elevarse sobre la opresion, sobre las ruinas y sobre la miseria de los segundos? No, señores, el gran bien, la gran ventaja que resulta de los adelantamientos políticos en la formacion de los Gobiernos consiste en que se ha acertado, no solo á conciliar, sino hasta enlazar el interes de los Reyes con el de los pueblos; y en que dando á estos últimos una representacion y una intervencion positiva, quitando del poder de los Monarcas solo lo que le era funesto, lo rodean de una valla, formada por la justicia y por la conveniencia pública, que nada puede vencer ni destruir.

No son, pues, enemigos de los Reyes los que no defienden sino las doctrinas exactas que unen su causa á la de la nacion en que reinan; lo son sí los aduladores que les imbuyen en el error, y que presentándoles las cosas con coloridos falsos, reprobados por la austera verdad,

causan á ellos y á la patria un mal positivo con sus péfidos consejos. (Vivísimos y repetidos aplausos). Si señores, la atmósfera del error no conviene á nadie ni menos á los que á la cabeza de las naciones nunca incurrer en él si no á costa de su propio bien y del de los pueblos, cuyo destino presiden. (Habiendo pedido en este estado la palabra el señor Carrasco para rectificar un hecho, el orador continuó). Si la rectificacion que el Sr. Carrasco se propone hacer tiene algo de personal por su parte, desde luego es excusado, porque yo no me refiero á ninguna persona cuando hablo así, sino que fijo principios y trazo contingencias y acontecimientos sin consideracion á ningun individuo. Yo he defendido un principio evidente, indestructible. Defenderlo no es dejar sin defensa los derechos de la corona, porque por fortuna estan estos muy en armonia con los de la nacion. ¿Ni cómo hubiera yo podido esquivar la defensa de estos últimos, y mucho menos mirándolos tan de acuerdo con los primeros, cuando soy un Diputado honrado con la confianza de mi provincia? Cuando juré en esa mesa defender los intereses públicos, ¿habria hecho un juramento en vano profanando aquella promesa para olvidarla despues ó dejar de cumplirla? No, señores, yo he defendido lo que he debido defender; lo que la comision propone, lo que habra pocos que de buena fe puedan negar. En defender estos derechos del pueblo he defendido los del Gobierno en la extension de todos los poderes; porque en la combinacion política que nosotros reconocemos de su enlace y armonia resulta lo maravilloso de su accion, y el secreto de su virtud; y estoy firmemente persuadido que cuando trabajo con este objeto, trabajo en favor del trono, porque los tronos descansan principalmente, como todos los establecimientos humanos, sobre la razon y sobre la justicia, porque en ellos es un elemento necesario el respeto por los principios y derechos que consagra una Constitucion; y porque su prosperidad, su interes y su ventura, en vez de estar reñidas con las de los pueblos, estan perfectamente de acuerdo, y no son sino una cosa misma.

Los Sres. Santaella, y Carrasco rectificaron varios hechos. El Sr. Secretario del Despacho de la GOBERNACION DE LA PENINSULA para rectificar una equivocacion: Dos equivocaciones tengo que deshacer, una del Sr. Santaella, otra mas importante del Sr. Carrasco. El primero ha apelado á la inteligencia como única cualidad llamada á mandar, añadiendo que estábamos en el fondo convenidos en la teoría. Yo no miro á la inteligencia como el único elemento necesario en este caso; hay otros títulos que tienen igual opcion, y que deben merecer la misma preferencia; y aun prescindiendo de esto, cierto es que el principio de soberanía se modifica en su ejercicio, y así no todos los españoles han venido á formar las actuales Cortes. En cuanto al señor Carrasco, S. S. me permitirá que le diga que debo extrañarme mucho que cuando tan buen oído tiene para oír unas cosas, no lo tenga igual para oír las que se pronuncian inmediatamente despues. Habiendo S. S. pedido la palabra á poco de haber yo manifestado que los aduladores de los Reyes eran sus verdaderos enemigos, en aquel momento, interrumpiendo el hilo de mi discurso, dije que si el Sr. Carrasco se proponía, segun yo entendi, hacer explicaciones respecto á su persona era muy excusado, puesto que ni en mi lenguaje ni en mi intencion habia nada que fuese personal, y que solo hablaba de contingencias y acontecimientos por desgracia harto frecuentes en el mundo.

El Sr. FONTAN desaprobo que en el preloquio se dijese que las Cortes sancionaban la Constitucion, por que el acto de sancionar pertenece á otro poder que el que decreta; censuró igualmente que se expresase ser la Constitucion actual la del año 12 revisada, siendo cierto que el proyecto que se discute ofrece una Constitucion diferente, si bien acomodada á las circunstancias y necesidades actuales de la nacion, añadiendo que era esta inexacta declaracion tanto menos necesaria, cuanto que las presentes Cortes se hallaban congregadas con facultades, no solo para reformar la Constitucion del año 12, sino para dar otra tal como convenia al país.

Continuó expresando que la voluntad de la nacion no se evaluaba solo por esta ó la otra exposicion de cuerpos congregados, por muchas que fuesen las firmas, y que por lo tanto existiendo de hecho la soberanía en el pueblo, por mas que diesen lo contrario algunos apóstoles de doctrinas nuevas verdaderamente sofisticas, y no siendo ni pudiendo ser las naciones rebeldes de corderos sujetos al capricho de los Reyes, no era necesario expresar que en uso de la soberanía se hacia esto ó lo otro.

Opinó que el preámbulo estaba mal redactado, y que en su dictamen convenia mucho mas expresarle de otra forma, proponiendo por su parte se dijese: «Las Cortes generales convocadas para reformar la Constitucion de 1812, ó dar una nueva análoga á las necesidades de la nacion, decretaban lo siguiente:» y terminó su discurso diciendo que convenido en el fondo con la comision deseaba se corrigiese el preámbulo en estos términos.

Se preguntó si se prorrogaba la sesion una hora mas y se decidió que no.

El Sr. VICEPRESIDENTE suspendió la discusion, anunció que estando ya sobre la mesa los documentos reclamados sobre las elecciones de Cuba, podían examinarse los Sres. Diputados para señalar día para la discusion.

Se acordó agregar al acta el voto del Sr. Vadillo conforme con lo acordado sobre la totalidad del proyecto de Constitucion.

Anunciándose que mañana continuarían los asuntos pendientes se levantó la sesion á las cinco.

ESPAÑA.

Madrid 20 de Marzo.

En la mañana del 19 se verificó la inauguracion de la puerta antiguamente llamada de los Pozos, despues de S. Fernando, que en adelante llevará el ilustre nombre de Puerta de Bilbao. Esto solo dice mas que cuanto se pudiera añadir. Atendiendo el Excmo. ayuntamiento de esta capital á la escasez de fondos con que cuenta, y no pudiendo por este motivo erigir un monumento que recuerde eternamente los hechos heroicos de los nobles bilbaínos, y la decision del ejército del norte, dispuso dar esta sencilla muestra de gratitud, grande en sí misma por el objeto á que se dedica. Al efecto, trasladóse á las doce de la mañana de ayer, dia abundante en gloriosos recuerdos, á verificar aquel acto solemne. Las compañías de preferencia de la Milicia nacional, un piquete de caballería de la misma, y ademas uno tambien de cada cuerpo de la guarnicion asistieron á tan plausible ceremonia, así como un numeroso concurso que dejaba ver en su semblante la alegría que rebosaba de sus corazones. Corrióse el velo que ocultaba las inscripciones, que son las siguientes. Por la parte exterior de la puerta se lee:

PUERTA DE BILBAO.

Y en la interior

A LOS LIBERTADORES DE BILBAO

EL PUEBLO DE MADRID.

Igualmente se dispuso que el paseo que desde la puerta conduce á Chamberí, se llamará en lo sucesivo Paseo de Luchana.

Concluida la ceremonia, desfilaron las tropas y Milicia nacional, dando entusiásticos vivas á S. M. la Reina Isabel II, su augusta Madre, defensores de Bilbao y la Constitucion.

El ayuntamiento repartió la siguiente alocucion: «El ayuntamiento constitucional de Madrid, admirador del civismo y virtudes de los heroicos defensores de la invicta Bilbao, cumple hoy con uno de sus deberes mas gratos consagrando á la posteridad el sencillo monumento que acaba de inaugurar á su memoria. Víctimas de la libertad de la patria, en cuyas aras se inmolaron, exigian del reconocimiento de un pueblo heroico, que á su vez resistió las invasiones de un guerrero afortunado, y triunfó por tan sagrado objeto de sus huestes aguerridas, y hasta entonces vencedoras, un testimonio público de su gratitud por tan generosos sacrificios, y una prueba indeleble de sus tiernas y cordiales simpatías. ¡Y cuándo pudiera hacerlo mas oportunamente que en el dia que recuerda la época

venturosa de la regeneracion política de todos los españoles, ni dónde mejor que en el mismo sitio que fue testigo de la memorable defensa que con asombro del mundo ofreció este denodado vecindario! Uno y otro presentaron el noble pecho de sus hijos al plomo liberticida, y con débiles murallas abatieron el orgullo de los tiranos; uno y otro pelearon con el entusiasmo propio de la noble causa que sostenian; uno y otro entonaron los cánticos de la victoria sobre las ruinas de sus hogares.

Tambien son dignos de la gratitud de un pueblo libre la constancia y sufrimiento del valiente ejército libertador y de su denodado caudillo, que en nombre de la libertad supo pelear y vencer en un dia en que los elementos, aun mas que el valor desesperado de sus enemigos, parecia oponerse á sus triunfos. Honra y prez á tantos ilustres mártires de la libertad española. Honor y prez al esforzado conde de Luchana, que con tanta gloria sostuvo en aquella noche el brillo de las armas nacionales: su ejemplo ofrece al valor del soldado un modelo digno de imitacion. Imitable, y como ellos recibireis en justa recompensa el amor de los españoles, las simpatías de los pueblos libres.

Y vosotros, Milicianos nacionales, hijos predilectos en quienes libra la patria su tranquilidad y su reposo, vosotros que abandonando cuanto puede seros grato empuñais las armas que os confiara para su defensa, á la vista del esforzado arrojó que os presentan vuestros compañeros, renovad el sagrado juramento que han cumplido de morir ó ser libres. Madrid 19 de Marzo de 1837. — Por acuerdo del Excmo. ayuntamiento constitucional, Manuel María de Basualdo, alcalde primero. — Cipriano María Clemencin, secretario.»

En el número 46 del *Corresponsal Imparcial* que se publica en Hamburgo, se ve una nueva prueba de las falsedades, engaños é imposturas con que nuestros enemigos procuran denigrar á la faz de Europa al Gobierno de S. M. y á sus ministros. Dice así: «Se dice que el ministro mejicano ha hecho entregar dos millones de reales á cada miembro del ministerio por la conclusion del tratado, lo que estos señores no han reusado.»

Esta acusacion se parece mucho á las traiciones y conspiraciones que fingen en sus dramas los malos autores trágicos; tan faciles de descubrir y averiguar, que se deja conocer que aquellos poetas nada entienden en política, como dijo á uno de ellos Napoleon. Un soborno que ha podido venir á la noticia de los editores del *Corresponsal Imparcial*, ó no imparcial, de Hamburgo, no solo es improbable, sino imposible.

Declaramos, pues, que el artículo del citado periódico es una impostura, y como tal la denunciaremos á toda la Europa culta. Sabido es que las negociaciones para la paz con las provincias españolas de America estaban abiertas mucho antes de que los actuales ministros se encargasen del Gobierno: sabido es tambien que las bases de esta pacificacion, que cuando se establezcan se harán necesariamente públicas, han de girar sobre las utilidades é intereses reciprocos de aquellos Estados y de la monarquía española. Estas son materias en que no pueden verificarse los viles manejos que el periódico de Hamburgo tiene la sandez y la perfidia de suponer.

Parte que comunica el cónsul de España en Faro al Sr. ministro de su nacion en Lisboa, sobre el ataque contra la faccion miguelista de Remechido en el Algarbe.

Excmo. Sr.: muy Sr. mio: Por diferentes cartas contestes se asegura que en 5 del corriente convinieron los comandantes de varios destacamentos y columnas volantes, situados junto á la sierra de Fialho, junto á Almodovar, atacar simultáneamente á la faccion del Remechido, que descansaba en aquellas inmediaciones.

El capitán Barata, comandante de una columna, se adelantó con mas prontitud que la necesaria, y encontrándose con una guardia avanzada á las dos de la mañana del mismo dia, fue descubierto por los enemigos, y tuvo que hacerles fuego, marchando contra ellos á bayoneta calada. Hizo algunos prisioneros, que mandó fusilar en el acto, y continuando su marcha, sorprendió á la faccion, resultando la muerte de 28 facciosos, muchos heridos, la aprehension de 21 caballos, algunas escopetas, espadas, todo el bagaje de los rebeldes y la llamada secretaria del Remechido, sin que se pudiese dar fin de aquellos ladrones, porque huian en todas direcciones con la velocidad que acostumbran. Ninguna desgracia hubo de nuestra parte. Dios guarde á V. E. muchos años. Faro 9 de Marzo de 1837. — Excelentísimo Sr. — Manuel Gomez Roldan.

Continúa la memoria del Sr. Secretario de Hacienda sobre reforma del sistema actual de diezmos.

Sin embargo, la opinion vulgar triunfó: en los siglos feudales nada se examinaba bajo los verdaderos principios económicos, y la ley del diezmo ha llegado hasta nosotros. Mas no en todas épocas ha ejercido igual prestigio ni se ha obedecido con la misma exactitud. Los excesos cometidos en su cobro (1) y el peso mismo de la exaccion, llenando de angustia al contribuyente, suscitaron sus quejas: desatendidas al principio, se convirtieron en hostilidades contra un impuesto tan duro, que solo podía sostenerse mientras las luces no hicieran á los pueblos mas avisados sobre sus derechos, y á los Monarcas mas instruidos en los medios de asegurar el bienestar de sus súbditos. Quejáronse los Diputados de las Cortes de Segovia y Madridal en los siglos xiv y xv «de los grandes agravios que los vecinos sufrían sobre los diezmos que pagaban de los granos y otras cosas á los clérigos, y tambien de las vejaciones que estos cometían en su cobro.» Por otra parte la influencia que los Monarcas de España, en medio de las tinieblas de la edad media, conservaron sobre los diezmos mirándolos como una contribucion ordinaria (2), y la ilustracion que cundia en aquellos tiempos por Europa dando lugar á la reflexion y al cálculo

(1) Véanse las Cortes de la Coruña de 1520, peticion 20: las de Toledo de 1525, peticion 14; y las de Valladolid de 1537, peticion 99.

(2) Los diezmos son de la regalía, y su cumplimiento pertenece al Rey, y no á los obispos. Alfonso, año 1425, libro ix de *Palacio Real*, pág. 97. Está en el Archivo de la Bailía de Valencia.

lo, prepararon el camino para dulcificar, ya que no se pudiese extinguir tan de pronto, aquel tributo. Cediendo los pueblos al impulso de su interés, empezaron á tomar la justicia por su mano, eximiéndose de pagar el diezmo con la puntual exactitud que el clero exigía. Los Sres. D. Alfonso XI, Don Juan I, D. Fernando y Doña Isabel y D. Carlos I, mandando en las Cortes celebradas en Burgos y Córdoba por los años de 1515 y 1572; en Medina del Campo y en Granada en 1480 y 1501, y en Madrid y Valladolid en 1554 y 1557 (1), que "todos los hombres del reino dieran sus diezmos derecha y cumplidamente al Señor Dios, del pan, vino, ganados e otras cosas que se deban dar *derechamente*," demostraron que en los siglos XIV, XV y XVI no se diezaba bien: es decir, que los labradores, abrumados con la gravedad de la contribucion, se dispensaban espontáneamente de su pago; efecto inevitable de la lucha que existía entre el interés individual de los labradores y el de los eclesiásticos. Las necesidades del erario promovieron con el tiempo las pretensiones del Gobierno al goce del diezmo de los frutos que produjeran las tierras recién cultivadas, y el acicate del interés hizo que los labradores se resistieran á las claras al pago de esta contribucion en los frutos nuevos á cuyo cultivo se dedicaban, exigiendo que se limitara la exaccion á las especies que por costumbre antigua estaban sometidas á ella. Estas demandas, protegidas por el Gobierno, provocaron el exámen de la índole y de las consecuencias del diezmo; y las sentencias de los tribunales, favorables á los agricultores, debilitaron la fuerza de la antigua preocupacion que divinizaba este impuesto. Comenzó á distinguirse la obligacion de sostener el culto y sus ministros; obligacion imprescindible en los fieles de la ley temporal, que indicaba un modo particular de cumplirla: y desde entonces se previó que llegaría un momento en que la institucion del diezmo no podría sostenerse. Este momento llegó preparado por las revoluciones que agitan hace 40 años el mundo político: por la conducta imprudente, inhumana de los interesados en la exaccion, y por las costumbres reinantes. Sometida al criterio de la razon la naturaleza del tributo, se conoció que ni su forma ni otra ninguna estaba impuesta por el derecho divino, cuyo único precepto era el sostenimiento del culto, sin designar la manera de hacerlo. Conocióse tambien que de todos los modos posibles de cumplir aquel precepto, el diezmo era el mas desigual, enorme é injusto, el mas pernicioso á la riqueza pública.

La revolucion francesa deterró esta contribucion de Francia, y preparó los ánimos para su abolicion en toda Europa. Empeñado al fin los españoles en el movimiento general y en la gloriosa carrera del progreso, conociendo los males del Gobierno absoluto, se comprometieron en su reforma, adoptando los principios de la sana política y las doctrinas liberales, únicas que ya pueden gobernar el mundo; aunque tuvieron que superar dificultades y oposiciones y que pasar por sangrientos azares para lograrlo. Reintegrada la nacion en sus derechos, y ceñida á justos límites la autoridad ejecutiva, se volvieron á abrir los congresos naciones que la fatalidad tuviera cerrados: y llamados los pueblos al arreglo de sus intereses materiales, el diezmo fue uno de los asuntos que ocuparon principalmente la atencion pública. Las discusiones de las Cortes de 1822, produciendo la rebaja de esta contribucion en una mitad, la hirieron de muerte: porque los que la pagaban, convencidos de que no era de derecho *divino*, desvanecido el antiguo prestigio, y considerándola solo como un tributo destinado á satisfacer las necesidades corrientes del Estado, solo vieron en ella los males sin cuento que causaba á la agricultura, la miraron con ceño, y se excusaron de su pago en cuanto les era posible, á pesar de los decretos del Gobierno absoluto en el año de 1825 y siguientes, y á despecho de la preponderancia que el clero ejerció en aquella época.

Restablecido de nuevo el sistema político que la nacion habia adoptado y que la arbitrariedad y las bayonetas extranjeras abolieran, y permitida la franca discusion de las doctrinas favorables al bien público, tomó incontinentemente la resistencia al pago del diezmo: y la baja experimentada en la parte que corresponde al clero; las quejas repetidas de este, y la disminucion de los ingresos en las rentas decimales pertenecientes al tesoro público, nos convencen de que la voluntad general se ha declarado contra la existencia de esta contribucion.

Las rápidas transiciones que han experimentado los pueblos en el método de su administracion, y el nuevo giro que han tomado sus ideas, sus costumbres y sus inclinaciones, son los únicos agentes que han abolido de hecho aquel impuesto. La opinion, que en otras épocas reputaba ligero su gravámen, mudada en el día, lo tiene por enorme; reprueba lo que antes veneraba, se resiste al pago, y hace sufrir á los acreedores del diezmo privaciones sensibles y perjuicios de gran tamaño.

La fuerza natural de los sucesos hace que los mismos contribuyentes vayan extinguiendo con rapidez el impuesto del diezmo, destinado á cubrir obligaciones muy sagradas; sin que los respetos debidos al clero puedan detener ya el curso arrebatado de la decision general. Acontecimiento notable, que debe llamar la atencion de los poderes del Estado para ejecutar con orden lo que se está ejecutando con desorden; amparando á los que se ven despojados de hecho de lo que les pertenecía por derecho. No echemos en olvido que por no haberse tomado con tiempo una prudente resolucion con las órdenes religiosas cuando la opinion empezó á declararse abiertamente contra ellas; se dió lugar á que desapareciesen entre los horrores y desmanes sangrientos del pueblo conmovido.

Ocupadas en el día las Cortes en el arreglo definitivo del clero, deben mirar como una parte esencial de este arreglo la manutencion de los sacerdotes; y excitadas á tratar del diezmo por la gratuita exposicion de la Sociedad económica de Madrid, y por la proposicion de algunos Diputados, deben discutir su reforma con todo el pulso y detencion que exige la materia, considerándola bajo todas sus relaciones tan numerosas como delicadas.

El tiempo actual es pues el mas oportuno para sujetar á exámen un negocio tan importante; porque nunca son mas oportunas las resoluciones legislativas que cuando recaen sobre un hecho que se va consumando, y que es necesario regularizar por medio de la ley, si se quiere evitar la ruina de clases enteras y de derechos respetables.

II.—Del modo de realizar, en su caso, la supresion del diezmo, sin perjuicio de los que en el día tienen derecho á su permanencia.

Las cosas, Señora, han llegado ya á tal estado, que la to-

(1) Véase la ley 2, tit. 6.º, lib. 1.º de la Novísima recopilacion.

tal desaparicion del diezmo se verificará por la declarada resistencia de los contribuyentes, sin que el Gobierno de V. M. sea poderoso para contenerla. Empeñarse en contrarrestar el torrente de la opinion combinada con las sugerencias del interés individual, abriría la puerta á una nueva guerra civil que nos conduciría á la desorganizacion mas espantosa. Dejar que el pueblo se acostumbre á decidir por sí materias tan delicadas es muy expuesto á inconvenientes. La abnegacion de las Cortes y del Gobierno á entrar en materia se calificaria de abandono, porque dejaría sumidos en la miseria á los acreedores al diezmo, que ha sido hasta aquí un impuesto legalmente establecido, legítimamente cobrado, y aplicado al cumplimiento de obligaciones tambien legítimas. Siempre que la razon, la conveniencia pública, el imperio de las circunstancias, y las sugerencias de la política decidan á las Cortes á suprimir el diezmo, se hace preciso buscar otros medios que produzcan fondos bastantes para indemnizar á los hasta aquí interesados en él; cuyos derechos se apoyan en la justicia, en la humanidad y en la religion: medios efectivos que no adolezcan de los defectos de la contribucion que se suprime, y que, lejos de enagenar los ánimos de los que sufran las consecuencias de la reforma, y de irritar la sensibilidad de los hombres religiosos, los liguen á la augusta autoridad, que cediendo á las necesidades generales del siglo, procura unir la recompensa al sacrificio.

Pero los productos actuales del diezmo se distribuyen entre el clero, algunas casas de beneficencia é instruccion pública, el tesoro nacional y varios particulares, que los disfrutan por títulos gratuitos ó onerosos derivados de la corona. La supresion del diezmo no nos exime de la obligacion de sostener el culto y sus ministros; de facilitar á la hacienda pública una suma, si cabe, superior á la que hoy disfruta, y de recompensar á los dueños particulares la pérdida de lo que legítimamente les pertenece, y de lo que no puede privárseles sin cometer una atroz injusticia.

1.º—Indemnizacion del clero.

Es una ley fundamental de la monarquía que la religion de la nacion española es la católica, apostólica romana, á la cual protege aquella con leyes sábias y justas. No pudiendo existir religion sin culto, ni culto sin ministros, es claro que la nacion que la ha adoptado se obligó, por el mismo hecho, á mantener ambos objetos, y á comprender el importe de los gastos que causaren en los de la generalidad que todos sus habitantes tienen que satisfacer. Al deber que se ha impuesto la nacion de sacrificar parte de sus riquezas al sosten del clero y del culto, corresponde el derecho á elegir el modo de realizarlo. Si hasta aquí habia preferido el del diezmo, extinguido este, deberá escoger otro de seguros rendimientos que sirva para llenar los objetos á que aquel está aplicado. Dios, la razon y la justicia solo nos obligan á acudir á la manutencion del culto y sus ministros, del mismo modo que lo estamos á remunerar al que nos presta algun servicio útil; pero el modo de realizarlo pende de nuestra eleccion. Son comunes á todos los españoles las ventajas que sacan del culto y de las tareas del sacerdocio, y por lo mismo debe ser comun á todos la obligacion de contribuir á su subsistencia. Tan justo seria derramar la carga sobre una sola clase, como de parte de los ministros de la religion dilatar sus pretensiones mas allá de lo que sus verdaderas necesidades y el decoro de su estado exigieren. De aquí la precision de fijar sobre la base de una bien entendida economia la dotacion del clero y del culto; el número de los ministros superiores á inferiores, y el de las diócesis y parroquias, acomodándolo á la poblacion y á la division territorial de la Península. Con esto se uniformaría todo su gobierno interior, y cesaría la irregularidad que hoy se advierte de que para la administracion civil del Estado basten 42 gefes, y la eclesiástica exija 58: que haya un arzobispo que cuide de 1.879,504 habitantes, distribuidos en 5678 leguas cuadradas, y 2918 parroquias: otro que cuente 2.100,585, en 5075 leguas.

Este arreglo deberá preceder como fundamento á la adopcion de los medios efectivos para sostener el clero y el culto. Con él se economizarán los gastos de algunas catedrales y obispos, sin desatender aquellos objetos; se proporcionará la carga á la posibilidad del que la haya de sufrir, y bajo el dulce Gobierno de V. M., se llevará á efecto lo prevenido por el Sr. Don Carlos III al Consejo de Castilla en decreto de 6 de Febrero de 1688 de que tratará los medios que pudiera haber para proporcionar el número de eclesiásticos á la poblacion de estos reinos."

(Se continuará.)

PARTE OFICIAL.

PARTES RECIBIDAS EN LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

Comandancia general de la provincia de Alava.—Excelentísimo Sr.: Paisanos llegados hoy del país que ocupa el enemigo dicea que el batallon de Luqui se hallaba ayer 15 en Dima en observacion de Durango, y en Orozco habia tambien alguna fuerza enemiga: que en la accion del 10, nuestro ejército hizo 200 prisioneros: que nuestro general en jefe conde de Luchana entró el 14 á las once de su mañana en Elorrio; y que nuestros soldados observaban la mayor disciplina, por lo que los pueblos estaban sumamente contentos: añaden que el ejército de la línea de S. Sebastian ocupa la venta de Hernani, sin saber el día que la tomó: que la voz general de los facciosos es que solo perdieron en la accion de Hernani de 600 á 800 hombres, y que el general Evans perdió 20.

Villareal se hallaba ayer mañana en Vergara con cinco batallones. La junta de Alava se ha trasladado de Aramayona á Araya.

Dos paisanos venidos de Villaro dicen que en Zornoza hizo nuestro ejército una porcion de prisioneros, ignorando su número.

Otro paisano que salió ayer de Ochandiano dice: que vió entrar en dicho pueblo al mediodía dos batallones navarros, uno vizcaino al mando de Luqui, y 200 hombres de otro castellano, que todos fueron á pernóctar á Aramayona, asegura tambien que oyó á Luqui no podian resistir á las fuerzas que habian salido de Bilbao, y que el tercero de Castilla habia quedado reducido el día 10 á 200 hombres.

Se ha presentado un faccioso, procedente de un batallon provisional, que dice consta de 400 plazas.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. por si estas noticias coinciden con las recibidas por otros conductos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Vitoria 16 de Marzo de 1837.—Excmo. Sr.—Liborio Gonzalez.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Excmo. Sr.: Como tuve el honor de manifestar á V. E. en mi comunicacion del 15 nuestras tropas pernóctaron en las posiciones ganadas al enemigo.

En la mañana de ayer 16 se rompió el fuego á las siete, y el enemigo fue arrollado hasta la vega de Hernani, y á las once, cuando el general daba la orden de atacar el pueblo recibieron los enemigos ocho batallones de refuerzo y tres piezas.

Con estas fuerzas y las que tenian atacaron vigorosamente nuestras dos alas: en la derecha arrollaron nuestras guerrillas que se replegaron en la posicion de la colina ocupada por el batallon de la marina Real inglesa que desplegó sus fuegos, con los que, y con la artillería, fueron rechazados con pérdidas; mas en su ataque una compañía de Oviedo se vió obligada á encerrarse en una casa, y despues de defenderse algun tiempo tuvo que rendirse.

Desgraciadamente en nuestra izquierda no fuimos tan felices: tres batallones enemigos pasaron el puente de Artigarraga y atacaron nuestras extremas tropas. El primer batallon de la legion se retiró inesperadamente: otros de Castilla siguieron tan fatal ejemplo, y desde aquel momento se introdujo cierto desorden. El enemigo se aprovechó, siguió su ataque, y ya fue imposible conservar las posiciones ganadas el día anterior.

Pero se hicieron esfuerzos, y se resistió lo bastante para poder retirar la artillería, los heridos, las provisiones, y volar el fuerte de la venta, inutilizar las dos piezas tomadas y efectuar la retirada á la línea que habiamos de ado el 15.

Nuestra pérdida es corta en muertos: pero en heridos calculo será de 800, y prisionera la compañía de Oviedo, que á lo mas tendria 60 ú 80 hombres.

El general Evans se ocupa en reorganizar los regimientos, y pronto se restablecerá la moral del soldado, y volverá á su ardor primitivo, tanto mas, cuanto por un vapor llegado de Bilbao se asegura que el general Espartero habia pasado de Elorrio y Villafranca, y aun que se dirigia sobre Tolosa; noticia que si es positiva restablecerá las operaciones, y exige algun movimiento de parte de Evans.

Yo he salido y continúo en posta á Pamplona para informar á Sarsfield de este suceso, y evitar que, adelantándose imprudentemente, sufra cualquiera descalabro.

Me es sumamente sensible, Excmo. Sr., haber sido testigo de tan inesperado acontecimiento, y mas aun verme obligado á comunicarlo á V. E.; pero lo hago para que el Gobierno de S. M. no sea sorprendido, para que sepa la verdad, y que si bien ha sido una desgracia de las que suceden en la guerra, no es tan grande como pudo ser, ni como parece á primera vista, y yo espero que dentro de pocos días el ejército volverá á estar en disposicion de poder tomar la iniciativa.

Dios guarde á V. E. muchos años. Bayona 17 de Marzo á las ocho de la noche.—Excmo. Sr.—Francisco de Lujan.—Excelentísimo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra

BOLSA DE MADRID.—Cotiz. de hoy á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 p. 100. 00.
Títulos al portador del 5 p. 100. 27 y 27 mod. rnos al contado: 27, 28 y 28 á v. f. ó vol: 28, 29 y 28 idem á prima de 3 y 1 p. 100 modernos.
Inscripciones en el gran libro á 4 p. 100. 00.
Títulos al portador del 4 p. 100. 00.
Vales reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 p. 100 á papel. 00.
Idem sin interés, 8 y 9 devueltas: 6 mod. rnas al contado: 12 y 12 á 60 d. f. ó vol y firme: 9 á 58 d. f. ó vol: 9, 9 y 9 á v. f. ó vol. á prima de 3, 3 y 3 p. 100. devueltas.
Acciones del banco español, 00.

CAMBIOS.

Londres, á 90 días, 35.	Barcelona, á pesos fuertes, 2 1/2 b.	Málaga, 1 1/2 b.
Paris, 15-13.	Bilbao, 17 d.	Santander, 1 id.
	Cádiz, 2 1/2 id.	Santiago, 1 1/2 á 1 d.
	Coruña, 1 d.	Sevilla, 2 1/2 b.
Alicante, á corto plazo, 120, 1 b.	Granada, 1 id.	Valencia, 1 1/2 id.
		Zaragoza, par.

Descuento de letras, á 5 p. 100 al año.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por una del Sr. Escobedo, juez de primera instancia de esta corte, refrendada del escribano del crimen Perona, se cita á Cayetano Esteban, vecino de esta corte, para que en el término de tres días que por tercero y último se le señala, se presente en la cárcel nacional de corte á dar sus descargos en la causa que contra él y otros se sigue por sospechosos en el robo ejecutado la noche del 26 de Enero último en la habitacion de D. José Campoi y D. Anastasio Esteban, sita en la calle de la Granda, núm. 4, pues si así lo hiciese se le guardará justicia en lo que la tuviere, y de no, le parará perjuicio.

En virtud de una del juzgado de la subdelegacion de rentas de la provincia de Cádiz, se publica nuevamente por término de 30 días la subasta de dos casas situadas en la ciudad de S. Fernando, barrio del Santo Cristo, calle de la Santísima Trinidad, núm. 3; y calle de S. Felix de Valois, marcada con el propio número; retasadas, la primera en 15,352 rs., y la segunda en 13,874 rs.; señalándose para el remate la hora de las doce del día 8 de Abril próximo en el despacho de la intendencia, admitiéndose posturas en metálico que no bajen de las dos terceras partes de las citadas retasas, y no habiendo aquellas, por sus totales en papel de la deuda corriente por el valor nominal que tenga, preferiéndose el que gana el 5 por 100 al que solo gana el 4, y en su defecto se admitirán las que se hagan á papel de la deuda corriente con interés negociable, considerando su valor en 25 por 100 del que represente; como igualmente, y á falta de los que quedan mencionados, el de la mitad de este mismo valor, á los créditos sin interés; con prevencion de que el expediente estará de manifiesto en la escribanía mayor de rentas para instruccion de los licitadores.

En virtud de una del juzgado de la subdelegacion de rentas de la provincia de Cádiz, se publica nuevamente por término de 30 días la subasta de una casa situada en la ciudad de S. Fernando, barrio de Olea, calle de Carretas, núm. 13, bajo la cantidad de 19,524 rs. en que ha sido retasada; señalándose para el remate la hora de las doce del día 8 de Abril próximo en el despacho de la intendencia; admitiéndose posturas en metálico que no bajen de las dos terceras partes de la citada retasa, y no habiendo aquellas, por su total en papel de la deuda consolidada por el valor nominal que tenga, preferiéndose el que gana el 5 por 100 al que solo gana el 4, y en su defecto se admitirán las que se hagan á papel de la deuda corriente con interés negociable, considerando su valor en 25 por 100 del que represente; como igualmente, y á falta de los que quedan mencionados, el de la mitad de este mismo valor á los créditos sin interés; con prevencion de que el expediente estará de manifiesto en la escribanía mayor de rentas para instruccion de los licitadores.